

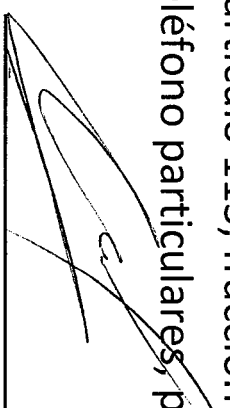
Unidad administrativa que clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Jalisco.

Identificación del documento: **Versión Publica de la** Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular No. 352/19, Proyecto denominado "Aprovechamiento de material pétreo en el Rio San Nicolás" Municipio de Tomatlan, Jal. (SEMARNAT-04-002)

Partes y secciones clasificadas: Pagina 1

Fundamento legal y razones: Se clasifican datos personales de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Y 116 LGTAIP, consistentes en: correo electrónico y teléfono particulares, por considerarse información confidencial.

Encargado de Despacho: Ing. Jose Valencia Morfin.



Fecha de clasificación 08 de Julio de 2019, numero de acta de sesión: 112/2019/SIPOT

Guadalajara, Jal- a 27 de mayo del 2019



ASUNTO: Se niega la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jalisco.

PATRICIA SOZA GUADARRAMA

Información clasificada correspondiente Dirección, Correo electrónico y telefono del representante legal Artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

El presente es emitido en referencia a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado **"Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal., en lo sucesivo denominado el PROYECTO;** promovido por la **C. Patricia Soza Guadarrama**, que en lo sucesivo será denominada como el **PROMOVENTE**.

RESULTANDO:

- I. Que el **día 05 de septiembre de 2018**, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, quedando registrado con la clave número **14JA2018MD121**, Para el proyecto denominado **Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal.,** para que sea sometida al **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**.
- II. Que el día 13 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco publicó en la SEPARATA N° DGIRA/047/18 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el listado de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, en el período del 06 al 12 septiembre de 2018, entre los cuales se incluyó la solicitud que presento la PROMOVENTE respecto del PROYECTO.
- III. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 34 primer párrafo y 35 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal la SEMARNAT en el Estado de Jalisco integró el expediente del **PROYECTO**, y puso el **"Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal.** a disposición del público en el archivo de esta Delegación Federal, ubicado en Avenida Alcalde N° 500, Palacio Federal, segundo y octavo piso, Col. Alcalde Bafrañuitas, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco.

aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal.
PAGINA 1 DE 17

- IV. Con fecha de 19 de octubre del 2018 con oficio numero SGPARN.014.02.01.01.782/18, esta delegación de la SEMARNAT, le requiere aclaraciones e información adicional a solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para extracción de material pétreo en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal.
- V. Con fecha 12 de marzo del 2019, el C. Roberto Perez Murillo ingresa escrito para solicitar prorroga a la solicitud de aclaraciones e información adicional a solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para extracción de material pétreo en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal del oficio numero SGPARN.014.02.01.01.782/18. Quedo registrado con el número 14DEP-00848/1903
- VI. Que la fecha para recibir la información solicitada oficio Núm. numero SGPARN.014.02.01.01.782/18 de fecha 19 de octubre de 2018, de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, para el Proyecto denominado **para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jalisco**. Mismo que desde esa fecha se contabilizan, 90 días hábiles de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha límite el 12 de mayo del 2018. Para entregar la información solicitada.

CONSIDERANDOS:

1. Que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracción II, X, XI, XIV y XXI, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII y XVI, 28 primer párrafo y fracción I, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y 35 de la **LGEEPA**; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos R) 9, 12, 17, 21, 22, 24, 25, 26, 37, 38, 44 y 45 del **REIA**; 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XLI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
2. Que por tratarse de la explotación de minerales concesibles y realizarse en terrenos considerados como terrenos forestales, el PROYECTO es de competencia de la SEMARNAT en materia de evaluación del impacto ambiental, ya que encuadra en los supuestos de los Artículos 28 fracción I de la LGEEPA y 5 inciso R) del REIA. que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 28 de la misma Ley y, en su caso, la expedición de la autorización correspondiente.
3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.
4. Que al momento de elaborar la presente resolución en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco no se recibieron solicitudes de Consulta Pública y/o reunión pública de información conforme al plazo establecido en el Artículo 40 del **REIA**, tampoco se conoce de observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad referente al



PROYECTO.

5. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la **LGEEPA** una vez presentada la **MIA-P**, inicio con el **PEIA**, para lo cual reviso que la solicitud se ajustará a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, el **REIA** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación Federal se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como al ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, evaluó los posibles efectos de las obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Delegación procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **PROYECTO**, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos, obteniendo los resultados que se exponen en los siguientes numerales.

6. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:

De la información técnica que se requiere complementar de acuerdo al análisis realizado por esta Unidad Administrativa.

En observancia a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su Artículo 35 Bis, segundo párrafo; que establece que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento, sin que en ningún caso dicha suspensión exceda el plazo de 60 días a partir de su declaración; y de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que en su Artículo 22, se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del PROYECTO, la Secretaría podrá solicitar por única vez y dentro de los 40 días posteriores a la integración de su expediente, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución.

Sobre el particular y una vez analizada la información contenida en la MIA-P del PROYECTO, le informo, que esta Unidad Administrativa identificó insuficiencia de información ambiental que permita realizar una evaluación objetiva, por lo que; a efecto de poder continuar con la evaluación en materia de impacto ambiental del PROYECTO, se le solicita la presentación de la siguiente información:

1. No se tiene evidencia de la presentación del extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo mismo. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que deberá anexar la evidencia de que se cumplió con dicha normatividad.

2. Del Capítulo II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

franja para el proyecto de aprovechamiento de material en greña de "Río San Nicolás", Municipio de Tomatlán, Jalisco. El proyecto contempla el aprovechamiento de material pétreo en una superficie de 10,000 m2

en el capítulo 2 no desarrollo las siguientes actividades

PREPARACION DEL SITIO

Despalme del área de procesamiento
Mantenimiento de caminos de acceso y vialidades
Acondicionamiento del área de extracción

aprovechamiento de material pétreo en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlan, Jal

PAGINA 3 DE 17

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Formación de plantillas, taludes y lentes
Corte, transporte y cribado del material
Maniobras de acarreo
Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos
Reparación y mantenimiento de vehículos de transporte
Mantenimiento de caminos de acceso y vialidades
Medidas de prevención y mitigación

ABANDONO DEL SITIO

Retiro de Maquinaria
Estabilización de taludes
Nivelación del fondo del cauce

Por lo que deberá hacer una descripción detallada conforme al levantamiento topográfico del área del sitio propuesta

3.- Del Capítulo III. VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACION DEL SUELO.

Dentro del Capítulo III de la MIA-P, el PROMOVENTE no realiza la **vinculación con los siguientes instrumentos:**

- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
- Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018,
- Programa sectorial de hidráulico 2013-2018,
- Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018
- Estrategia Nacional de Cambio Climático
- Plan de Desarrollo Municipal vigente
- Tratados internacionales; ejemplo Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para Pueblos Indígenas y Tribales

Respecto al ordenamiento ecológico territorial señala lo siguiente:

El área de estudio queda comprendida dentro de la **Región No. 09 "Costa Norte"**. En lo que respecta Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) la sección del río en donde se pretende establecer el proyecto le corresponde prácticamente la Unidades de Gestión Ambiental **Ag410**. Del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de Julio del 2001.

Sin embargo, no le es aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, **en virtud de que existe un ordenamiento ecológico local del municipio de Tomatlán, Jal. publicado en edición especial no. 3 diciembre de 2009.**

Por tanto, deberá de realizar la ubicación y vinculación conforme al ordenamiento ecológico local del municipio de Tomatlán, Jal.

respecto a áreas naturales protegidas y regiones de CONABIO el promovente señala

De acuerdo con la información básica de las áreas naturales protegidas de México, el área de estudio no se ubica en áreas protegidas en ninguna clasificación de áreas naturales protegidas. Deberá apoyarse con cartografía, las ANP mas cercanas, Así como se evidencien las Regiones terrestres prioritarias (RTP), Regiones hidrológicas prioritarias (RPH) y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) además de los sitios RAMSAR; de encontrarse en una de estas regiones de CONABIO, debe vincularse con el proyecto



En cuanto a lo señalado por el promovente en materia de legislación y normas oficiales mexicanas, es escueto y sin ninguna vinculación con el proyecto.

por lo antes expuesto, debe realizar el capítulo completo

4.- Del capítulo IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

El PROMOVENTE expone

4.1.- DELIMITACION DE AREA DE ESTUDIO

El modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco (Región Costa Norte), ubica al área del proyecto dentro de la siguiente Unidad de Gestión Ambiental.

La anterior descripción no señala la delimitación del Sistema Ambiental, la superficie y la justificación con las razones de su elección para delimitar el área de estudio. Respecto al tipo de proyecto. Que en esta ocasión es un proyecto tipo lineal. Deberá asegurarse que la delimitación del SA permita identificar:

El potencial impacto ambiental que podría generar el proyecto en un determinado espacio geográfico;

La zona de influencia directa e indirecta en dicho espacio geográfico.

Impactos ambientales preexistentes;

Las medidas de mitigación y compensación ante el escenario estudiado y el desarrollo del proyecto; y

Escenarios ambientales sin el proyecto, con el proyecto sin medidas de mitigación y con el proyecto con medidas de mitigación

La delimitación del SA equivale a definir la unidad geográfica de referencia para la toma de decisiones en materia de evaluación del impacto ambiental. La importancia de esta delimitación deriva de la función que tiene en el proceso de EIA toda vez que se trata del área de referencia a la que se tiene que acudir en todo momento durante el procedimiento. Cuando existen planes de ordenamiento ecológico del territorio para los sitios donde se desarrollarán los proyectos, es aceptado considerar como Sistema Ambiental las delimitaciones preestablecidas como UGA, puesto que ya han considerado la homogeneidad de los componentes ambientales en el entorno particular del proyecto; sin embargo, en ocasiones las superficies de las UGA son demasiado extensas para los alcances del proyecto en cuestión y es conveniente acotarlas considerando otros criterios técnicos y ambientales debidamente justificados

Es de observarse, que casi la totalidad de la información, tiene que ver con información fuera del cauce, de la zona federal de dicho cauce y del área inmediata a dichos componentes hidráulico. y que poca relación guarda con estos componentes y la actividad que se llevara a cabo.

Derivado de lo anterior, se solicita al PROMOVENTE que **aclare, rectifique o ratifique la conformación del Sistema Ambiental para el área del PROYECTO**, justificando en su caso los criterios empleados para la delimitación del polígono. Deberá, además, indicar la superficie que cubre el SA, presentar planos impresos con su representación gráfica claramente resaltada y a una escala apropiada, así como presentar las coordenadas geográficas en archivo Excel de cada vértice del polígono delimitado y los archivos digitales del mismo en formato shape, kml o kmz.

El Área de Influencia (AI) se define como el espacio geográfico, dentro del SA, en donde se presentarán los impactos directos e indirectos del PROYECTO. Considerando ello, el PROMOVENTE deberá justificar y aplicar los criterios técnicos que considere apropiados para delimitar el Área de Influencia, conformando una poligonal particular, indicando su superficie y la porción que representa respecto al SA (%); misma que también deberá presentarse en planos impresos con su representación gráfica claramente resaltada y a una escala apropiada, así como presentar las coordenadas geográficas en archivo Excel de cada vértice del polígono delimitado y los archivos digitales del mismo en formato shape, kml o kmz.

El diagnóstico ambiental debe integrarse como una síntesis objetiva y congruente del estado actual del sistema ambiental en estudio, con una interpretación del grado de conservación y/o deterioro (calidad del ambiente)

aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tonalá, Jalisco

PAGINA 5 DE 17

de acuerdo con la descripción efectuada en los apartados previos del capítulo IV. De manera independiente, pero en congruencia con el diagnóstico ambiental, debe señalarse la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia del PROYECTO. Por lo anterior, y dado que sólo se abordó el diagnóstico ambiental de forma descriptiva a nivel de la zona urbana y del sitio del PROYECTO, **deberá ampliar la información del diagnóstico ambiental**, incluyendo en su caso, la interpretación de la calidad ambiental que guardan las áreas forestales mejor conservadas que abarca el Sistema Ambiental delimitado en la MIA-P. De modificarse el Sistema Ambiental, deberá igualmente ampliarse y consolidarse la descripción del diagnóstico ambiental, para lo cual se recomienda que se revise la "Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector Hidráulico Modalidad: particular" publicada en el sitio web de SEMARNAT.

5.- Del capítulo V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES y Del capítulo VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES;

El PROMOVENTE ha identificado en la MIA-P, mediante una matriz cualitativa de causa-efecto, las interacciones que tendrán las actividades del PROYECTO agrupadas por etapas, sobre los que define como Subfactores Ambientales. No obstante, la metodología que ha desarrollado para la identificación de los impactos no incluye una valoración cuantitativa o semicuantitativa que permita estimar la importancia y jerarquizar cada uno de los impactos. basado en los elementos que conforman el SA en que está inserto el PROYECTO, y su Área de Influencia. Se deberá de recontextualizar la identificación de impactos considerando la delimitación del SA, y su Área de Influencia, presentado un análisis de los efectos del PROYECTO sobre los recursos que serán aprovechados y/o alterados, sustentando todas las conclusiones en argumentos técnicos y ambientales, exponiendo de manera precisa los criterios de decisión empleados.

En la evaluación el promovente solo identifica los componentes ambientales, debe incluir en su análisis la variable y los indicadores, para cada una de las etapas y de las actividades a desarrollar

Previamente a la identificación de impactos ambientales, para cada componente del sistema (físico, biótico o socioeconómico) se seleccionaron indicadores ambientales de estado y calidad, considerando la información relevante aportada por el diagnóstico ambiental, la revisión de las actividades causales del proyecto y los indicadores empleados en evaluaciones anteriores

Replantear los capítulos 5 y 6 conforme a la información que derive del capítulo 4.

6. VII. PRONOSTICO AMBIENTALES Y, EN SU CASO EVALUACION DE ALTERNATIVAS.

El promovente señala VII.1 PRONÓSTICO DE ECENARIO

El proyecto **explotación del banco de materiales "Río San Nicolás"**, consistirá en la extracción de material pétreo en una superficie de **10,000 m²**, de la cual se pretende extraer un volumen aproximado de **199,435.20 m³**, contemplando un periodo de operación de 5 años.

El Promvente deberá describir los escenarios; sin el proyecto, con el proyecto, con el proyecto pero con medidas y sin medidas de los componentes ambientales.

Con apoyo del escenario ambiental elaborado en apartados precedentes, realizar una proyección en la que se ilustre el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales relevantes y críticos. Este escenario considerará la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales residuales, incluyendo los no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas.

En cuanto al programa de vigilancia ambiental el promovente solamente señala lo siguiente:

Se darán seguimiento permanente a las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales manifestadas, así como a las condiciones que se establecerán en el dictamen de impacto ambiental.



Por lo que debe proponer un Programa de vigilancia ambiental: recordando que el programa de vigilancia ambiental que tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios. El contenido es:

7. Capítulo VIII. Identificación de los Instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

El promovente no incorpora un Glosario. De los términos y definiciones utilizadas

La información adicional solicitada deberá ingresar a esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en original y **3 copias, original (impresa) y 2 copias en formato digital**, una de las cuales se destinará para los fines de consulta al público, que establece el artículo 34 de la LGEEPA. Así mismo se le comunica que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 del REIA, la entrega de la información adicional solicitada no podrá exceder de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del presente oficio. Transcurrido dicho plazo sin que la información adicional sea entregada por la promovente, se le informa que esta Delegación, procederá a resolver con la documentación con la que cuente en ese momento

Aunado a lo anterior, esta Delegación, le comunica que los plazos de evaluación para su proyecto quedan suspendidos en tanto, no se cuente con la información solicitada, a fin de tener todos los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento instaurado en esta Delegación, dichas palabras se reanudarán el día hábil siguiente a aquel en el que sea recibida en esta Delegación, la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17-A de la LFPA

7. Respuesta a la información complementaria y/o solicitada:

A la fecha de redacción del presente resolutivo no se presentó la complementaria ante esta Delegación Federal por lo que se procede al análisis y dictaminación conforma a la información existente.

Información solicitada con oficio numero SGPARN.014.02.01.01.991/15	Análisis de la información original de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal.,
En observancia a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su Artículo 35 Bis, segundo párrafo; que establece que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento, sin que en ningún caso dicha suspensión exceda el plazo de 60 días a partir de su declaración; y de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que en su Artículo 22, se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del PROYECTO, la Secretaría podrá solicitar por única vez y dentro de los 40 días posteriores a la integración de su expediente, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución.	

aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jal

PAGINA 7 DE 17



Sobre el particular y una vez analizada la información contenida en la MIA-P del PROYECTO, le informo, que esta Unidad Administrativa identificó insuficiencia de información ambiental que permita realizar una evaluación objetiva, por lo que; a efecto de poder continuar con la evaluación en materia de impacto ambiental del PROYECTO, se le solicita la presentación de la siguiente información:

3. No se tiene evidencia de la presentación del extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo mismo. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que deberá anexar la evidencia de que se cumplió con dicha normatividad.

4. Del Capítulo II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

franja para el proyecto de aprovechamiento de material en greña de "Río San Nicolás", Municipio de Tomatlán, Jalisco. El proyecto contempla el aprovechamiento de material pétreo en una superficie de 10,000 m2

en el capítulo 2 no desarrollo las siguientes actividades

PREPARACION DEL SITIO

Despalme del área de procesamiento
Mantenimiento de caminos de acceso y vialidades
Acondicionamiento del área de extracción

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Formación de plantillas, taludes y lentes
Corte, transporte y cribado del material
Maniobras de acarreo
Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos
Reparación y mantenimiento de vehículos de transporte
Mantenimiento de caminos de acceso y vialidades
Medidas de prevención y mitigación

ABANDONO DEL SITIO

Retiro de Maquinaria
Estabilización de taludes
Nivelación del fondo del cauce

Por lo que deberá hacer un descripción detallada conforme al levantamiento topográfico del área del sitio propuesta

No se tiene evidencia de la presentación del extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo mismo. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley General

La información es incompleta no señala el sitio con coordenadas ni identifica las actividades a realizar



3.- Del Capítulo III. VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACION DEL SUELO.

Dentro del Capítulo III de la MIA-P, el PROMOVENTE no realiza la **vinculación con los siguientes instrumentos:**

- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
- Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018,
- Programa sectorial de hidráulico 2013-2018,
- Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018
- Estrategia Nacional de Cambio Climático
- Plan de Desarrollo Municipal vigente
- Tratados internacionales; ejemplo Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para Pueblos Indígenas y Tribales

Respecto al ordenamiento ecológico territorial señala lo siguiente:

El área de estudio queda comprendida dentro de la **Región No. 09 "Costa Norte"**. En lo que respecta Unidad de Gestión Ambiental (UGA) la sección del río en donde se pretende establecer el proyecto le corresponde prácticamente la Unidades de Gestión Ambiental **Ag410**. Del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de Julio del 2001.

Sin embargo, no le es aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, **en virtud de que existe un ordenamiento ecológico local del municipio de Tomatlan, Jal. publicado en edición especial no. 3 diciembre de 2009.**

Por tanto, deberá de realizar la ubicación y vinculación conforme al ordenamiento ecológico local del municipio de Tomatlan, Jal.

respecto a áreas naturales protegidas y regiones de CONABIO el promovente señala

De acuerdo con la información básica de las áreas naturales protegidas de México, el área de estudio no se ubica en áreas protegidas en ninguna clasificación de áreas naturales protegidas.

Deberá apoyarse con cartografía, las ANP mas cercanas, Así como se evidencien las Regiones terrestres prioritarias (RTP), Regiones hidrológicas prioritarias (RPH) y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) además de los sitios RAMSAR; de encontrarse en una de estas regiones de CONABIO, debe vincularse con el proyecto

Dentro del Capítulo III de la MIA-P, el PROMOVENTE no realiza la **vinculación con los siguientes instrumentos:**

- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
- Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018,
- Programa sectorial de hidráulico 2013-2018,
- Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018
- Estrategia Nacional de Cambio Climático
- Plan de Desarrollo Municipal vigente
- Tratados internacionales; ejemplo Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para Pueblos Indígenas y Tribales

No identifica ni se vincula con el ordenamiento ecológico local del municipio de Tomatlan, Jal. publicado en edición especial no. 3 diciembre de 2009.

No identifica las ANP mas cercanas, Así como se evidencien las Regiones terrestres prioritarias (RTP), Regiones hidrológicas prioritarias (RPH) y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) además de los sitios RAMSAR; de encontrarse en una de estas regiones de CONABIO, debe vincularse con el proyecto



En cuanto a lo señalado por el promovente en materia de legislación y normas oficiales mexicanas, es escueto y sin ninguna vinculación con el proyecto.

por lo antes expuesto, debe realizar el capítulo completo

4.- Del capítulo IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

El PROMOVENTE expone

4.1.- DELIMITACION DE AREA DE ESTUDIO

El modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco (Región Costa Norte), ubica al área del proyecto dentro de la siguiente Unidad de Gestión Ambiental.

La anterior descripción no señala la delimitación del Sistema Ambiental, la superficie y la justificación con las razones de su elección para delimitar el área de estudio. Respecto al tipo de proyecto. Que en esta ocasión es un proyecto tipo lineal. Deberá asegurarse que la delimitación del SA permita identificar:

El potencial impacto ambiental que podría generar el proyecto en un determinado espacio geográfico;
La zona de influencia directa e indirecta en dicho espacio geográfico.
Impactos ambientales preexistentes;
Las medidas de mitigación y compensación ante el escenario estudiado y el desarrollo del proyecto; y
Escenarios ambientales sin el proyecto, con el proyecto sin medidas de mitigación y con el proyecto con medidas de mitigación

La delimitación del SA equivale a definir la unidad geográfica de referencia para la toma de decisiones en materia de evaluación del impacto ambiental. La importancia de esta delimitación deriva de la función que tiene en el proceso de EIA toda vez que se trata del área de referencia a la que se tiene que acudir en todo momento durante el procedimiento. Cuando existen planes de ordenamiento ecológico del territorio para los sitios donde se desarrollarán los proyectos, es aceptado considerar como Sistema Ambiental las delimitaciones preestablecidas como UGA, puesto que ya han considerado la homogeneidad de los componentes ambientales en el entorno particular del proyecto; sin embargo, en ocasiones las superficies de las UGA son demasiado extensas para los alcances del proyecto en cuestión y es conveniente acotarlas considerando otros criterios técnicos y ambientales debidamente justificados

En cuanto a lo señalado por el promovente en materia de legislación y normas oficiales mexicanas, es escueto y sin ninguna vinculación con el proyecto.

La elección para delimitar el área de estudio. Respecto al tipo de proyecto. Que en esta ocasión es un proyecto tipo lineal. Deberá asegurarse que la delimitación del SA permita identificar:

El potencial impacto ambiental que podría generar el proyecto en un determinado espacio geográfico;
La zona de influencia directa e indirecta en dicho espacio geográfico.
Impactos ambientales preexistentes;
Las medidas de mitigación y compensación ante el escenario estudiado y el desarrollo del proyecto; y
Escenarios ambientales sin el proyecto, con el proyecto sin medidas de mitigación y con el proyecto con medidas de mitigación

La delimitación del SA equivale a definir la unidad geográfica de referencia para la toma de decisiones en materia de evaluación del impacto ambiental. La importancia de esta delimitación deriva de la función que tiene en el proceso de EIA toda vez que se trata del área de referencia a la que se tiene que acudir en todo momento durante el procedimiento. Cuando existen planes de ordenamiento ecológico del territorio para los sitios donde se desarrollarán los proyectos, es aceptado considerar como Sistema Ambiental las delimitaciones preestablecidas como UGA, puesto que ya han considerado la homogeneidad de los componentes ambientales en el entorno particular del proyecto; sin embargo, en ocasiones las superficies de las UGA son demasiado extensas para los alcances del proyecto en cuestión y es conveniente acotarlas considerando otros criterios técnicos y ambientales debidamente justificados

No se amplió la información del diagnóstico ambiental, incluyendo en su caso, la interpretación de la calidad ambiental que guardan las áreas forestales mejor conservadas que abarca el Sistema Ambiental delimitado en la MIA-P. De modificarse el Sistema Ambiental, deberá igualmente ampliarse y consolidarse



Es de observarse, que casi la totalidad de la información, tiene que ver con información fuera del cauce, de la zona federal de dicho cauce y del área inmediata a dichos componentes hidráulico. y que poca relación guarda con estos componentes y la actividad que se llevara a cabo.

Derivado de lo anterior, se solicita al PROMOVENTE que **aclare, rectifique o ratifique la conformación del Sistema Ambiental para el área del PROYECTO**, justificando en su caso los criterios empleados para la delimitación del polígono. Deberá, además, indicar la superficie que cubre el SA, presentar planos impresos con su representación gráfica claramente resaltada y a una escala apropiada, así como presentar las coordenadas geográficas en archivo Excel de cada vértice del polígono delimitado y los archivos digitales del mismo en formato shape, kml o kmz.

El Área de Influencia (AI) se define como el espacio geográfico, dentro del SA, en donde se presentarán los impactos directos e indirectos del PROYECTO. Considerando ello, el PROMOVENTE deberá justificar y aplicar los criterios técnicos que considere apropiados para delimitar el Área de Influencia, conformando una poligonal particular, indicando su superficie y la porción que representa respecto al SA (%); misma que también deberá presentarse en planos impresos con su representación gráfica claramente resaltada y a una escala apropiada, así como presentar las coordenadas geográficas en archivo Excel de cada vértice del polígono delimitado y los archivos digitales del mismo en formato shape, kml o kmz.

El diagnóstico ambiental debe integrarse como una síntesis objetiva y congruente del estado actual del sistema ambiental en estudio, con una interpretación del grado de conservación y/o deterioro (calidad del ambiente) de acuerdo con la descripción efectuada en los apartados previos del capítulo IV. De manera independiente, pero en congruencia con el diagnóstico ambiental, debe señalarse la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia del PROYECTO. Por lo anterior, y dado que sólo se abordó el diagnóstico ambiental de forma descriptiva a nivel de la zona urbana y del sitio del PROYECTO, **deberá ampliar la información del diagnóstico ambiental**, incluyendo en su caso, la interpretación de la calidad ambiental que guardan las áreas forestales mejor conservadas que abarca el Sistema Ambiental delimitado en la MIA-P. De modificarse el Sistema Ambiental, deberá igualmente ampliarse y consolidarse la descripción del diagnóstico ambiental, para lo cual se recomienda que se revise la "Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector

la descripción del diagnóstico ambiental, para lo cual se recomienda que se revise la "Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector Hidráulico Modalidad: particular" publicada en el sitio web de SEMARNAT.



Hidráulico Modalidad: particular" publicada en el sitio web de SEMARNAT.

5.- Del capítulo V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES y Del capítulo VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES;

El PROMOVENTE ha identificado en la MIA-P, mediante una matriz cualitativa de causa-efecto, las interacciones que tendrán las actividades del PROYECTO agrupadas por etapas, sobre los que define como Subfactores Ambientales. No obstante, la metodología que ha desarrollado para la identificación de los impactos no incluye una valoración cuantitativa o semicuantitativa que permita estimar la importancia y jerarquizar cada uno de los impactos. basado en los elementos que conforman el SA en que está inserto el PROYECTO, y su Área de Influencia. Se deberá de recontextualizar la identificación de impactos considerando la delimitación del SA, y su Área de Influencia, presentado un análisis de los efectos del PROYECTO sobre los recursos que serán aprovechados y/o alterados, sustentando todas las conclusiones en argumentos técnicos y ambientales, exponiendo de manera precisa los criterios de decisión empleados.

En la evaluación el promovente solo identifica los componentes ambientales, debe incluir en su análisis la variable y los indicadores, para cada una de las etapas y de las actividades a desarrollar

Previamente a la identificación de impactos ambientales, para cada componente del sistema (físico, biótico o socioeconómico) se seleccionaron indicadores ambientales de estado y calidad, considerando la información relevante aportada por el diagnóstico ambiental, la revisión de las actividades causales del proyecto y los indicadores empleados en evaluaciones anteriores

Replantear los capítulos 5 y 6 conforme a la información que derive del capítulo 4.

6. VII. PRONOSTICO AMBIENTALES Y, EN SU CASO EVALUACION DE ALTERNATIVAS.

El promovente señala VII.1 PRONÓSTICO DE ECENARIO

El proyecto explotación del banco de materiales "Río San Nicolás", consistirá en la extracción de material pétreo en una superficie de 10,000 m2, de la cual se pretende extraer un volumen aproximado de

No obstante, la metodología que ha desarrollado para la identificación de los impactos no incluye una valoración cuantitativa o semicuantitativa que permita estimar la importancia y jerarquizar cada uno de los impactos. basado en los elementos que conforman el SA en que está inserto el PROYECTO, y su Área de Influencia. Se deberá de recontextualizar la identificación de impactos considerando la delimitación del SA, y su Área de Influencia, presentado un análisis de los efectos del PROYECTO sobre los recursos que serán aprovechados y/o alterados, sustentando todas las conclusiones en argumentos técnicos y ambientales, exponiendo de manera precisa los criterios de decisión empleados.

En la evaluación el promovente solo identifica los componentes ambientales, debe incluir en su análisis la variable y los indicadores, para cada una de las etapas y de las actividades a desarrollar

Previamente a la identificación de impactos ambientales, para cada componente del sistema (físico, biótico o socioeconómico) se seleccionaron indicadores ambientales de estado y calidad, considerando la información relevante aportada por el diagnóstico ambiental, la revisión de las actividades causales del proyecto y los indicadores empleados en evaluaciones anteriores

La información es insuficiente de los capítulos 5 y 6 conforme a la información que derive del capítulo 4.

El Promovente no describe los escenarios; sin el proyecto, con el proyecto, con el proyecto pero con medidas y sin medidas de los componentes ambientales.

Con apoyo del escenario ambiental elaborado en apartados precedentes, realizar una proyección en la que se ilustre el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales relevantes y críticos. Este escenario



199,435.20 m³, contemplando un periodo de operación de 5 años.

El Promvente deberá describir los escenarios; sin el proyecto, con el proyecto, con el proyecto pero con medidas y sin medidas de los componentes ambientales.

Con apoyo del escenario ambiental elaborado en apartados precedentes, realizar una proyección en la que se ilustre el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales relevantes y críticos. Este escenario considerará la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales residuales, incluyendo los no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas.

En cuanto al programa de vigilancia ambiental el promovente solamente señala lo siguiente:

Se darán seguimiento permanente a las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales manifestadas, así como a las condiciones que se establecerán en el dictamen de impacto ambiental.

Por lo que debe proponer un Programa de vigilancia ambiental: recordando que el programa de vigilancia ambiental que tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios. El contenido es:

7. Capítulo VIII. Identificación de los Instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

El promovente no incorpora un Glosario. De los términos y definiciones utilizadas

*La información adicional solicitada deberá ingresar a esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en original y **3 copias, original (impresa) y 2 copias en formato digital**, una de las cuales se destinará para los fines de consulta al público, que establece el artículo 34 de la LGEEPA. Así mismo se le comunica que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 del REIA, la entrega de la información adicional solicitada no podrá exceder de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del presente oficio. Transcurrido*

considerará la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales residuales, incluyendo los no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas.

No proponer un Programa de vigilancia ambiental: recordando que el programa de vigilancia ambiental que tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios. El contenido es:

El promovente no incorpora un Glosario. De los términos y definiciones utilizadas



dicho plazo sin que la información adicional sea entregada por la promovente, se le informa que esta Delegación, procederá a resolver con la documentación con la que cuente en ese momento

Aunado a lo anterior, esta Delegación, le comunica que los plazos de evaluación para su proyecto quedan suspendidos en tanto, no se cuente con la información solicitada, a fin de tener todos los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento instaurado en esta Delegación, dichos plazos se reanudarán el día hábil siguiente a aquel en el que sea recibida en esta Delegación, la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17-A de la LFPA

8. Su evaluación y análisis deficiente, en virtud de que la información base del capítulo IV de la MIA, es incompleta y sin ninguna sustento técnico ni metodológico, además de que en el capítulo III no identifica con cabalidad los instrumentos de planeación, por tanto los capítulos V, VI y VII resultan con marcada deficiencia técnica y documental para su verdadera evaluación

Por lo antes evaluado y de conformidad con la Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de Política Ambiental de carácter preventivo, que tiene entre otros principios el que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos, mediante el establecimiento de un conjunto de medidas de mitigación que no sólo permiten prevenir sino también atenuar, compensar e incluso evitar los efectos negativos al ambiente que puedan ocasionar los proyectos a desarrollar, asegurando así la continuidad de los ecosistemas.

9. Que la LGEEPA en su artículo 28, primer párrafo, dispone: La evaluación del impacto ambientales el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia federal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente

Estableciendo, el mismo artículo, aquellas obras o actividades de competencia federal que requieren previamente de la autorización en materia de Impacto Ambiental, las cuales también están previstas en el artículo 5 del REIA. Al respecto, las obras y actividades manifestadas por el promovente para el proyecto están incluidas en el artículo **28 de la LGEEPA, en las fracción I y en el artículo 5 del REIA, inciso R).**

De lo anterior se desprende que el desarrollo del proyecto requiere de la autorización previa en materia de Impacto Ambiental; sin embargo, el promovente al haber realizado obras y actividades del proyecto sin contar previamente con la autorización en comento, rebasó el carácter preventivo del PEIA, habiendo infringido la normatividad ambiental vigente, y contraviniendo lo establecido en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 del REIA.

Mismo mandato que se encuentra establecido en el Artículo 9 del REIA: Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que

aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlan, Jal

PAGINA 14 DE 17

se solicita autorización. La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto

10. Que derivado del análisis de la documentación e información presentada en la **MIA-P** del **PROYECTO**, esta Unidad Administrativa determina que conforme lo establecen los Artículos 35 BIS-1 de la **LGEEPA**, 36 y 41 del **REIA** no se cumplieron los requisitos del trámite con Homoclave: **SEMARNAT 04-002-A** Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, con base en lo que a continuación se indica:
- a) No presenta la evidencia de haber entregado la información en los tiempos establecidos por 60 días hábiles, así como los 30 días concedidos por parte de la prórroga; se procede a concluir la evaluación del procedimiento de impacto ambiental
 - b) Que esta Unidad Administrativa, derivado de la facultad que le otorga el Artículo 22 del **REIA**; solicitó al **PROMOVENTE aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones** al contenido de la **MIA-P** del **PROYECTO**, con la finalidad de que solventara las omisiones e imprecisiones identificadas y poder contar con todos los elementos que le permitieran continuar con el **PEIA**.
11. Que el Artículo 35 de la **LGEEPA** señala en su párrafo cuarto que: *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:*
- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados:*
 - II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*
- III. -Negar la autorización solicitada cuando:**
- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
 - e) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."*

Y que el artículo 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo

Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de

aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, Jalisco

PAGINA 15 DE 17

Av. Alcalde No. 500 2º y 8º piso, Palacio Federal Col. Alcalde Barrón Vieja, Guadalajara, Jalisco C.P. 44270 Teléfono: (3333) 6681 300
www.gtofm/semanal



prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los Artículos 4, 5 fracciones II, X, XI, XIV y XXI, 15 fracciones I a VI, VIII, XI, XII y XVI, 28 primer párrafo, fracción I, 30 primer párrafo 34 primer párrafo y 35 párrafos uno a tres, cuatro, fracción III inciso a), y último párrafo, 35 BIS y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; de lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 11 último párrafo, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 fracción III y 46 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en materia de **Evaluación del Impacto Ambiental**; del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la del estado de Jalisco**, en los Artículos 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XL, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; Artículos 2, 3, 4, 16 fracción X y Artículos 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; así como los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, que establecen que esta Delegación Federal, resulta territorial y materialmente competente para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la autorización solicitada en el "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, promovido por la C. **Patricia Soza Guadarrama**", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35, fracción III, inciso a) de la **LGEEPA** y lo señalado en los **Considerandos** del 5 al 11 del presente oficio.

SEGUNDO. La **PROMOVENTE**, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el "**Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular, para el aprovechamiento de material pétreo, en el "Río San Nicolás", municipio de Tomatlán, del PROYECTO al PEIA**", previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias señaladas en el presente oficio.

TERCERO. Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (LFPA); de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

CUARTO. La **PROMOVENTE** no podrá realizar el Aprovechamiento Forestal y/o actividades relativas a la ejecución del **PROYECTO**, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente de la SEMARNAT.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **PROMOVENTE** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la información que prevé el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), 73, 74, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal y 37 y 40 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal y

demás previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco; quien, en su caso; acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEPA**, y 3 fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al C. **Patricia Soza Guadarrama**, por alguno de los medios legales previstos en el **Artículo 35** y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

SÉPTIMO. Hágase de conocimiento a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Jalisco, la presente resolución; para la determinación que corresponda.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL."


ING. JOSE VALENCIA MORFIN

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su suplencia por ausencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación firma el presente el Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental."

c.c.p. C. Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad

Expediente 14/MP-0041/09/18

JVM

Información clasificada correspondiente a la Firma del representante legal Artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

